

ORDENANZA N° 04-CPO-GADPO-2025**EL CONSEJO PROVINCIAL DE ORELLANA****CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el *"El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada"*;
- Que,** el artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.
- Que,** el artículo 21 de la Constitución de la República del Ecuador, determina la garantía de derechos culturales y patrimoniales, señalando que: *"Las personas tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones; a la libertad estética; a conocer la memoria histórica de sus culturas y a acceder a su patrimonio cultural; a difundir sus propias expresiones culturales y tener acceso a expresiones culturales diversas"*;
- Que,** el artículo 56 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible.
- Que,** el artículo 60 párrafo segundo de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce a las comunas que tienen propiedad colectiva de la tierra, como una forma ancestral de organización territorial.
- Que,** el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena que los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.
- Que,** el artículo 248 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce las comunidades, comunas, recintos, barrios y parroquias urbanas. La ley regulará su existencia con la finalidad de que sean consideradas como unidades básicas de participación en los gobiernos autónomos descentralizados y en el sistema nacional de planificación.
- Que,** el artículo 263 de la Constitución de la República del Ecuador, en el ámbito de sus competencias y territorio, faculta a los Gobiernos Autónomos Provinciales expedir ordenanzas provinciales;
- Que,** el artículo 321 de la Constitución de la República del Ecuador, cita que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental.
- Que,** el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en adelante (COOTAD), dispone en lo referente a la facultad normativa lo siguiente: *"Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales,*

concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial”.

Que, el artículo 47 COOTAD, fija las atribuciones del consejo provincial y le corresponde, entre otras la siguiente: *“a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado provincial, mediante la expedición de ordenanzas provinciales, acuerdos y resoluciones”.*

Que, el artículo 101 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), determina a los pueblos indígenas con contacto reciente y con características socio económicas especiales, que se deriven de su dependencia a los ecosistemas presentes en su territorio, tendrán derecho a organizarse y a administrar su territorio, de la manera que mejor sirva para mantener su cultura y su forma de subsistencia, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva. El Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos.

Que, el artículo 302 párrafo tres del COOTAD, ordena que los gobiernos autónomos descentralizados reconocerán todas las formas de participación ciudadana, de carácter individual y colectivo, incluyendo aquellas que se generen en las unidades territoriales de base, barrios, comunidades, comunas, recintos y aquellas organizaciones propias de los pueblos y nacionalidades, en el marco de la Constitución y la ley.

Que, el artículo 303 del COOTAD, dispone que el derecho a la participación ciudadana se ejercerá en todos los niveles de los gobiernos autónomos descentralizados a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.

Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos de la circunscripción del gobierno autónomo descentralizado correspondiente, deben ser consultados frente a la adopción de medidas normativas o de gestión que puedan afectar sus derechos colectivos.

Que, el artículo 308 del COOTAD, refiere que se constituirán una forma de organización territorial ancestral las comunas, comunidades y recintos en donde exista propiedad colectiva sobre la tierra. Éstas serán consideradas como unidades básicas para la participación ciudadana al interior de los gobiernos autónomos descentralizados y en el sistema nacional descentralizado de planificación en el nivel de gobierno respectivo.

Se reconocen las formas de organización comunitarias en el marco del presente Código y la Ley de Comunas, sin perjuicio de los derechos colectivos de la Constitución, y los instrumentos internacionales en el caso de las nacionalidades y pueblos indígenas, afroecuatorianos y montubios.

Que, el artículo 322 COOTAD, dispone que los consejos regionales y provinciales y los concejos metropolitanos y municipales aprobarán ordenanzas regionales, provinciales, metropolitanas y municipales, respectivamente, con el voto conforme de la mayoría de sus miembros.

Los proyectos de ordenanzas, según corresponda a cada nivel de gobierno, deberán referirse a una sola materia y serán presentados con la exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que se deroguen o reformen con la nueva ordenanza. Los proyectos que no reúnan estos requisitos no serán tramitados.

El proyecto de ordenanza será sometido a dos debates para su aprobación, realizados en días distintos.

Una vez aprobada la norma, por secretaría se la remitirá al ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado correspondiente para que en el plazo de ocho días la sancione o la observe en los casos en que se haya violentado el trámite legal o que dicha normativa no esté acorde con la Constitución o las leyes.

El legislativo podrá allanarse a las observaciones o insistir en el texto aprobado. En el caso de insistencia, se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes para su aprobación. Si dentro del plazo de ocho días no se observa o se manda a ejecutar la ordenanza, se considerará sancionada por el ministerio de la ley.

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, refiere los Derechos Colectivos los cuales serán reconocidos y garantizados a favor de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios, el derecho a conservar la propiedad comunitaria y a mantener la posesión de sus tierras y territorios ancestrales y comunales que les sean adjudicados a perpetuidad gratuitamente, de conformidad con la Constitución, pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos colectivos.

Igualmente se garantizará el derecho a participar en el uso, usufructo, administración y conservación de sus tierras y territorios.

La propiedad comunitaria de la tierra consiste en el derecho colectivo a usar, gozar y disponer de ella, a través de la entidad colectiva que representa a los miembros de la comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad y de las decisiones del órgano o instancia de dirección de la misma, de conformidad con las normas consuetudinarias, las leyes y las disposiciones constitucionales.

En las tierras y territorios en propiedad o posesión ancestral, a partir de sus propias formas de convivencia y organización social y de generación y ejercicio de la autoridad, esta ejercerá la administración y control social del territorio de conformidad con sus usos y costumbres.

La propiedad de las tierras comunitarias y de las tierras y territorios en posesión ancestral, es imprescriptible, inalienable, inembargable e indivisible y estará exenta del pago de tasas e impuestos.

El Estado garantizará la seguridad jurídica de tales tierras y territorios y establecerá políticas públicas para el fortalecimiento y desarrollo de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades a través de inversiones prioritarias.

Que, el artículo 44 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, menciona la planificación de tierras rurales, refiere la planificación productiva, determinado que los planes y programas para la aplicación de esta Ley se enmarcan en las directrices de planificación y de ordenamiento territorial de la estrategia territorial nacional y de las

estrategias de desarrollo rural a cargo de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, en armonía con la regularización de la tierra rural y el uso del suelo y con los Planes de Uso y Gestión del Suelo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos, de conformidad con la Ley.

Que, el artículo 57, numerales 1, 4 y 15 reconoce y garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, en su identidad, tradición formas de organización, conservación de la propiedad de sus territorios; y formas de organización con sentido pluralista y diversidad cultural para su expresión;

Que, el artículo 77 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, cita que la posesión ancestral consiste en la ocupación actual e inmemorial de un territorio, en donde se da la reproducción de la identidad, cultura, formas de producción y vida de varias generaciones de personas miembros de comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades que sustentan su continuidad histórica. Se reconoce y garantiza la posesión ancestral en los términos previstos en la Constitución y en los convenios internacionales de derechos colectivos en favor de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

La ocupación actual e inmemorial implica, entre otros aspectos, la permanencia en un hábitat y espacio vital en donde se desarrollan actividades de conservación, recolección, caza por subsistencia, pesca, producción y prácticas culturales y religiosas propias de la identidad cultural de un pueblo o nacionalidad y constituye un territorio determinado de propiedad comunitaria.

El Estado reconocerá los territorios colectivos establecidos en tierras de propiedad comunal o posesión ancestral de conformidad con la Constitución y la Ley; y proveerá los recursos económicos que sean necesarios para el pleno ejercicio de sus derechos.

Que, el artículo 4 literal r) de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, entre otros determina el siguiente principio: *“Participación de comunas, pueblos y nacionalidades. El Estado, en todos sus niveles de gobierno, reconocerá y garantizará el ejercicio pleno de los derechos colectivos de las comunidades, pueblos y nacionalidades, así como sus aportes para el manejo y conservación de la biodiversidad.*

Cuando al interior de los territorios del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, habiten nacionalidades, pueblos o comunas, estas participarán en la elaboración del plan de manejo y en las actividades de gestión de dichas áreas”.

Que, el Consejo Provincial del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Orellana, en sesiones ordinarias de fechas 30 de octubre y 27 de noviembre de 2012, aprobó la **“ORDENANZA QUE REGULA EL REGISTRO DE COMUNIDADES EN LA PROVINCIA DE ORELLANA”.**

Que, el Consejo Provincial del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Orellana, en sesiones extraordinaria y ordinaria de fecha 7 y 28 de Abril del 2015, aprobó la **“ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA QUE REGULA A LA INSCRIPCIÓN DE COMUNAS Y COMUNIDADES EN LA PROVINCIA DE ORELLANA”**, misma que derogó a la ordenanza aprobada en el año 2012.

Que, el Consejo Provincial del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Orellana, en sesión ordinaria de fecha 28 de junio de 2016 y en sesión extraordinaria de fecha 15 de

julio de 2016, aprobó la **“ORDENANZA QUE REGULA EL RECONOCIMIENTO DE COMUNAS Y COMUNIDADES CON TERRITORIO COLECTIVO Y COMUNIDADES CON TIERRAS INDIVIDUALES”**.

Que, el Consejo Provincial del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Orellana, en sesiones ordinarias de fecha 29 de mayo y del 26 de junio de 2018, aprobó la **“REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA EL RECONOCIMIENTO DE COMUNAS Y COMUNIDADES CON TERRITORIO COLECTIVO Y COMUNIDADES CON TIERRAS INDIVIDUALES”**, Ordenanza que reformó a la Ordenanza que se aprobó en el año 2016.

Que, el Consejo Provincial del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Orellana, en sesiones extraordinarias efectuadas los días 15 y 22 de septiembre de 2020, aprobó la **“ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA EL RECONOCIMIENTO DE COMUNAS Y COMUNIDADES CON TERRITORIO COLECTIVO Y COMUNIDADES CON TIERRAS INDIVIDUALES”**, Ordenanza que derogó a la Ordenanza aprobada en el año 2018. Publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 341 de 1 de diciembre de 2020.

En uso de las atribuciones que le confiere los artículos 240 y 263 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 7, 47 literal a) y 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, expide la siguiente:

ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL RECONOCIMIENTO DE COMUNAS Y COMUNIDADES PARA LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y PROYECTOS EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE ORELLANA.

**CAPITULO I
DEL OBJETO Y ÁMBITO DE LA APLICACIÓN**

Art. 1.- Del objeto.- La presente ordenanza tiene por objeto regular el reconocimiento de comunas y comunidades con territorio colectivo y comunidades con tierras individuales en la jurisdicción de la Provincia de Orellana, con fines de participación en la gestión pública provincial.

Art. 2.- Ámbito de aplicación.- La presente ordenanza es un instrumento jurídico de aplicación y observancia obligatoria para los proyectos y programas que ejecuta el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Orellana.

Art. 3.- Definiciones.- Para efectos de la presente Ordenanza se entenderán las siguientes definiciones:

- a) **Comuna o comunidad con territorio colectivo:** Es la forma de organización territorial ancestral, que agrupa a familias con características comunes, con una memoria histórica compartida y regidas por autoridades propias conforme a la constitución y las leyes vigentes, con deberes y atribuciones para ejercer derechos y contraer obligaciones.
- b) **Territorio colectivo:** Es una extensión geográfica que pertenece en común a todos los habitantes de una comuna o comunidad, sin ser privativamente de ninguno en particular.
- c) **Comunidad con tierras individuales:** Es el conjunto de familias con intereses comunes que habitan dentro de un espacio geográfico determinado, conformado por predios individuales continuos.
- d) **Tierras individuales:** Es el espacio geográfico que pertenece a una persona de manera singular y, que forma parte del territorio de una comunidad.

Art. 4.- Obligación del registro.- Toda comuna o comunidad a partir de la vigencia de la presente ordenanza, a través de la dirigencia legalmente establecida, tiene la obligación de realizar el proceso de reconocimiento ante el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Orellana a fin de ser partícipe de la gestión pública provincial.

Art. 5.- Unidad Responsable del Registro.- El proceso de reconocimiento de comunas y comunidades con territorio colectivo y comunidades con tierras individuales estará a cargo de la Coordinación General de Planificación a través de la Jefatura de Planificación y Ordenamiento Territorial.

Art. 6.- Del Reconocimiento.- La certificación de reconocimiento de la comuna o comunidad no concede personería jurídica alguna, ni concede derechos reales sobre territorios o predios que ocupan; constituye un reconocimiento y acreditación únicamente ante el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Orellana, a efectos de participar de la gestión pública provincial, demandar obras, bienes y servicios, según su competencia y naturaleza.

CAPITULO II

DEL RECONOCIMIENTO DE COMUNAS Y COMUNIDADES CON TERRITORIO COLECTIVO Y COMUNIDADES CON TIERRAS INDIVIDUALES

Art. 7.- Requisitos.- Para el reconocimiento de comunas y comunidades con territorio colectivo y comunidades con tierras individuales de la Provincia de Orellana, se requiere:

- a) Un mínimo de 30 familias que habiten en un determinado sector geográfico con territorio continuo que no pertenezcan a otra comuna o comunidad. Se exceptúa del número mínimo de familias establecido a las comunas y comunidades con territorio colectivo y a las comunidades con tierras individuales que se encuentren rodeadas de territorios colectivos.
- b) Ficha de caracterización de comunas y comunidades.
- c) Acta constitutiva y nombramiento del cabildo en el caso de las comunas o la directiva en el caso de las comunidades, certificada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial.
- d) Nómina de los jefes o jefas de familia, donde conste: nombres y apellidos completos, edad, estado civil, ocupación, nacionalidad, número de cédula de ciudadanía del jefe o jefa de familia y de su cónyuge y/o conviviente.
- e) Certificado de reconocimiento emitido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial, exclusivamente para comunidades con territorio colectivo y comunidades con tierras individuales.
- f) Escritura o documento que demuestre la posesión del territorio colectivo otorgado por la autoridad competente, en el caso de las comunas.
- g) Copias de las cédulas de ciudadanía y papeletas de votación de los jefes o jefas de familia de la comuna o comunidad.
- h) Identificación territorial de los puntos extremos o vértices del territorio que comprende la comuna o comunidad.

Art. 8.- Del expediente.- Una vez recogida la información descrita en el artículo anterior, se formará un expediente que será presentado en la Coordinación General de Planificación del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Orellana para su reconocimiento.

Art. 9.- Gratuidad.- El trámite de reconocimiento ante el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Orellana, no genera el cobro de tasa por los servicios administrativos.

Art. 10.- Validación de la información.- La Coordinación General de Planificación, en un término de 30 días, deberá validar y consignar la información sistematizada en los archivos documentales y digitales que para el efecto se crearen.

Una vez realizada la validación de la información presentada, el responsable de la Coordinación General de Planificación emitirá el certificado de reconocimiento provisional al presidente o presidenta de la comuna o comunidad, para los fines administrativos de atención en el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Orellana.

El certificado de reconocimiento definitivo de la comuna o comunidad será otorgado al presidente o presidenta una vez realizada la verificación técnica de campo de la información entregada que será realizada por los técnicos del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Orellana.

El acceso a esta información será público, conforme lo determina la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a Información Pública.

Art. 11.- De la controversia.- Si durante el proceso de reconocimiento de la comuna o comunidad, se presentare alguna controversia, este será suspendido hasta que se hayan solucionado las diferencias.

Art. 12.- De la fusión.- A efectos de cumplir el número mínimo de familias en comunidades con tierra individual, dos o más comunidades podrán fusionarse, debiendo seguir los lineamientos del art. 7 de esta ordenanza.

CAPITULO III DE LAS OBLIGACIONES DEL CABILDO O DIRECTIVA

Art. 13.- Obligaciones.- El cabildo o directiva de la comuna o comunidad, tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Informar a la Coordinación General de Planificación el cambio de los dirigentes de la comuna o comunidad o cualquier cambio en la estructura organizativa de la directiva o cabildo. Para lo cual deberá presentarse el acta de nombramiento del cabildo en el caso de las comunas o la directiva en el caso de las comunidades, certificada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial.
- b) Cumplir activa y oportunamente con los compromisos asumidos como contraparte por la comuna o comunidad, frente a la ejecución de proyectos y obras de beneficio comunitario.
- c) Actualizar de manera periódica la nómina de jefes o jefas de familia y de su cónyuge y/o conviviente, adjuntando la copia de cédula y papeleta de votación actualizada.

CAPITULO IV DEL INVENTARIO PROVINCIAL DE COMUNAS Y COMUNIDADES

Art. 14.- De la coordinación responsable.- El inventario de Comunas y Comunidades de la Provincia de Orellana estará a cargo de la Coordinación General de Planificación del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Orellana y será estructurado en una base de información digital.

Art. 15.- Del inventario.- El inventario constituirá una base de información pública, indispensable para los procesos de planificación, presupuestación participativa y ejecución de obras y servicios y será de fácil acceso al público.

La información estará disponible en el Sistema de Información Local del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Orellana una vez que el mismo se encuentre en funcionamiento.

DISPOSICIÓN GENERAL:

ÚNICA.- Los certificados de reconocimiento provisionales y definitivos otorgados con la normativa anterior, seguirán teniendo plena validez para su participación en la gestión pública provincial, hasta que sea actualizada la nómina de Jefes o Jefas de familia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

ÚNICA.- Deróguese en forma expresa la “Ordenanza Sustitutiva a la Reforma a la Ordenanza que Regula el Reconocimiento de Comunas y Comunidades con Territorio Colectivo y Comunidades con Tierras Individuales”, discutida y aprobada por el Consejo Provincial de Orellana, en sesiones extraordinarias efectuada los días 15 y 22 de septiembre de 2020, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 341, 1 de Diciembre 2020.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

ÚNICA.- Las comunas y comunidades de la jurisdicción de la Provincia de Orellana que aún no hayan realizado el proceso de reconocimiento ante el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Orellana, deberán efectuarlo hasta el 07 de julio de 2025.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- VIGENCIA: La presente “Ordenanza que Reglamenta el Reconocimiento de Comunas y Comunidades para la Ejecución de Programas y Proyectos en el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Orellana”, entrará en vigencia a partir de su sanción por parte del ejecutivo provincial.

SEGUNDA.- PUBLICACIÓN: Se dispone la publicación de la presente Ordenanza en la Gaceta Oficial, Página Web Institucional y Registro Oficial.

Dada y firmada en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Orellana, a los 08 días del mes de abril de 2025.

Ing. Magali Margoth Orellana Marquínez
PREFECTA DE LA PROVINCIA DE ORELLANA

Abg. Stalin Alberto Merino Rojas
SECRETARIO GENERAL

SECRETARÍA GENERAL.- Certifico que la presente **ORDENANZA**, fue discutida y aprobada por el Consejo Provincial de Orellana en dos debates, en las sesiones extraordinarias del 13 de marzo y 08 de abril de 2025.

Abg. Stalin Alberto Merino Rojas
SECRETARIO GENERAL

PREFECTURA DE LA PROVINCIA DE ORELLANA.- Analizada **LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL RECONOCIMIENTO DE COMUNAS Y COMUNIDADES PARA LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y PROYECTOS EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE ORELLANA**, de conformidad con el Art. 322 del COOTAD, la **SANCIONÓ**, sin ninguna objeción a su contenido; por lo tanto, ejecútese y publíquese la presente Ordenanza en la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Orellana, Página Web Institucional y en el Registro Oficial, El Coca 10 de abril de 2025.

Ing. Magali Margoth Orellana Marquínez
PREFECTA DE LA PROVINCIA DE ORELLANA

CERTIFICACIÓN.- Siento como tal que la Ing. Magali Margoth Orellana Marquínez, Prefecta de la Provincia de Orellana, sancionó y ordenó la publicación de la Ordenanza que antecede el 10 de abril del 2025.

Abg. Stalin Alberto Merino Rojas
SECRETARIO GENERAL